GACETA OFICIALIA

AÑU II.

Panamá, 10 de Marzo de 1905.

Pága.

NUM. 85

PODER EJECUTIVO.

sidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobier Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exte

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

cho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, numero 10.

mario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

acho oficial, en los altos de la Agencia das, número 18.

metario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA I.

Despache oficial, Parque de Sau Francisco, nú mero...—Casa particular: Plaza de Herre TR.

eretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

pacho oficial, Plazu de San Francisco, n mero...--Casa particular: Carrera de Valiarino, númer

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relacio-nes Exteriores,

Bja las siguientes horas de recibo, salvo cusos especiales o angentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miercoles de 2 à 5 p.m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sabudos de 2 a 5 p.m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los dína habiles de 30 à 11 a.m. y de 4 à 5 p.m.

Panamá. Diciembre de 1904.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados eu a Jaceta Oficial se considerarán acialmente comunicados para los lactor legales y del servicio

El Subsecretario de Gobierno y Rees Exteriores,

DANIEL BALLEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente à los particuares de 10 a. m. á 11 a. m y de 4 p. 10. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

E. J. Levelie

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Acta del Consejo de Gabinete...... Acta del Consejo de Gabinete...... Secretaria de Gobierno y Relaciones

Exteriores. Licitación a contrato para el suministro de cascos de paño azui y vestidos de kaliki para la Folicia Nacional

Licitación a contrato para la conducción de los correos que girau entre las ciudades de Colón y Bocas del Toro.

Secretaria de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 4 de 1905, de 24 de Marzo, por el cual se hace un nom-

Marzo, por el cual se hace un nem-

Secretaria de homento.

Decreto número 20 de 1905, de 6 de Marzo, por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos.... Resolución número 36.....

Min sterio Publico.

Vista del Procurador General de la Na-ción, Segundo Supiente.....

Tribunal de Cuentas.

(Segunda Plaza).

Auto numero 47 de 1905, de 31 de Di-Auto número 41 de 1945, de 7 de Enero Auto número 49 de 1905, de 14 de Enero Auto número 50 de 1905, de 10 de Enero. Auto número 51 de 1905, de 24 de Enero.

Edictos....

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

del Conscio de Gabinete.

En la ciudad de Panamá, á las nue-ve de la mañana del dia 14 de Febrero de mil novecientos cinco, se reunió en el talacio de Gobierno e consejo de Gabinete a iniciativa del Presidente quien sometió à su consideración un memorial en que el señor doctor ra-cundo Mutis Durán, à nombre de la Compañía del Ferrocarril de l'anamá, pote que de mod definitivo se decida sobre la vigencia de la Ley S7 de 1904. Se trajeron a favista las resoluciones dictadas at efecto por las Sécretarias de Hacienda y de Instrucción Pública y Just c'a, y su consejo considerando

que el artículo 12 del Código Civil que aparece expresamente derogado por la Ley 66 de 1904, ya lo estaba virtualmente por la Ley 149 de 1888, siendo por esta por la cual se regía en Colom-bia la vigencia de las leyes, y conside-rando además que la Ley 37 no estaba en vigor cuando se promulgó la 66 por no haber transcurrido entonces los por no nauer transcarrio entonces acesenta días de su expedición como lo requería la Ley 149 de 1888 citada, ressivió que la vigencia de la expresa da Ley 37 debía regirse por las disposiciones de la referida Ley 66 de 1904, habiendo currado, por tanto, en vigor la tantas veces mencionada Ley 37 en la capital de la Provincia de Coión tres días después de haberse recibido en la Gobernación el número de la GAGETA Oricial en que fue publicada, é sea el 20 de Mayo de 1904. En fe de lo cual se extiende y firma

la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUE-RRERO.—El Secretario de Gobier-no y Relaciones Exteriores, Santia-Go de La Guardia.—El Secretario de Hacienda, F. V. de La Espriis-Lla.—El Secretario de Instrucción i ública y Justicia, Nicolas Victo-RIA J.—I Secretario de Fomento, Manuel Quintrio V.

ACTA

del Consejo de Gabinete.

En la ciudad de Panamá, á las nueve de la mañana del día tres de Marzo de mil novecientos cinco, se reunió en el Palació de Gobierno el Consejo de Gabinete á iniciativa del Presidente, Gaoinete a iniciativa de Presidente, quien presentió al Consejo un memorial en que el señor doctor "usebio A, Morales solicita que se ordene el pago de sus sueldos, correspondientes á los meses de Agosto y Septiembre de 1904, como Abogado Consultor de la Legación de la República en Washington.

Legacion de la Republicación de la Republicación de la Republicación de las Lazones aducidas por el memorialista, resólvió que se ordenara el pago de los sueldos referidos que montan 4 la suma de seiscientos pesos [8 600] oro.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUE-RREMO.—El Secretario de Gobierno y Relactiones Exteriores, Santiago DR La Guardia.—El Sedretario de Hacienda, F. V. DE La ESPRIELLA. —El Secretario des Instrucción Pú-blica y Justicia, Nicolas Victoria I.—Pur el Secretario de Forgento, al Subrecestrio. el Subsecretario, Ladislao Sosa.

Secretaria de Gobierno v Re laciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 7.

Gobernación de la Provincia de Cocié. -Número 7 .- Penonomé, Noviem bre 8 de 1904.

El señor Alcalde del Distrito de

Tomada en consideración la nota lel alcalde por el Concejo; éste resol-rió consultar con esta Gobernación la manera do crear los titulos en refe-

manera do crear los titulos en referencia.

Ciertamente el señor Alcalde del Distrito de Aguadulce no podía crear titulos de fincas constituidas en los ejidos, perque la Ley 70 del año en curso, es sobse adjudicación de tierras comunes y en éstas no quedan, incluidas los 1,250 metros de radio del circulo que corresponde à cada Municipio, de conformidad con la Ley 23 de 23 de Diciembre de 1807.

Aunque es muy amplia la facultad que ahora tienen los Municipios, se gin el artículo 130 de la Constitución se obvio que ella se refiere al manejo de sus rentas y contribuciones legales y no a ejecutar actos que la ley natural reprueba.

Si esto no fuera así, los Concejos tondrian facultad para crear típulos à perpetuidad de fincas ubicadas en los ejidos y acaso enapinarian las tierras que la citada Ley 23 de 1867 les coucedió, dejando á saivo, cuando más, el área de la población cabecera del Distrito.

El artículo 579 del Código de Policia diapone que las tierras indultadas son adjudicables para el efecto de noner

crito.
El artículo 579 del Código de Policía dispone que las tierras indultadas son adjudicables para el efecto de ponerias en usurfucto, exceptuando de una manera terminante, los ejidos de los Municipios.

De modo, pues, que los individuos que en usufructo tienen terreños encerrados dentro de los ejidos, definidos por la Ley 23 de 1887, los poseen solamente en calidad de préstamos que á ellos bacen los respectivos Municipios, los cuales no pueden ceder à los particulares, ni aún para usufructuarios y menos gratuntamente.

En consecuencia y como casos idénticos pueden presentares en los demás Distritos de la Provincia,

SE RESUELVE:

Los Concejos Municiaales carecende facultad para expedir titulos de fineas constituidas en los ejatos de las roblactones cabeceras de Distrito, á favor de particulares, según lo dispuesto en el artículo 579 del Código de Policia.

Registrese y consúltese como lo ordena el artículo 181 del Código Político y Municipal.

Ll Gobernador.

S. SUCRE J.

El Secretario,

Juan P. Jaén Maltéz.

RESOLUCION INUMERO 36.

República de Panama — Poder Ejecu-tivo Nacional.— Secretaría de Go-bierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.— Número 36 — Panamá, 2 de Marzo

La amplitud de acción de los Muni-cipios no es otra que la determinada por el artículo 134 de la Constitución, y de esa implitud de acción no deri-van los Concejos facultad alguna pavan los Concejos facultad alguna para adjudicar terrenos, cualquiera que sen en ciase. Esta facultad, segun la Lej, es privativa de los Alcudes en aquellos casos que no les este expressimente prohibido como sucede en et caso dellos ejidos.

Por tanto,

No sen a qualcables lor ejidos de las poblaciones cabeceras de Distrito A que se refiere al ordinal 1 del articu-lo 370 del Código de Policia. En los términos de la presente que da reformada la Resolución número 7, de 8 de Noviembre último, dictada por el señor Gobernador de la Provin-cia de Coclé.

Registrass, comuniquess y publiquess esta Resolución precedida de la del seflor Gobernador.

. Rübricadh por el Excelentisimo se-for Presidente:

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

LICITACION A CONTRATO

pars la conducción de los correos que giran entre las cladades de Colón y Bocas del Toro

El dia primero de Abril próximo de 24 à p.m. se verificará su el Despedho de la Sevetaria de Goblerno y Relaciones Exteriores la historio publica para adjudicar al mejor positivel contrato sobre conducción regular dos veces por semana, del correo que firmentre Colón y Bocas del Toro.

Para poder ser aceptado como posegueros positivos de como positivos

reo que pre antre Colón y Bocas del Tore.

Para poder ser aceptado como postor es condición indispensable accompañar la propuesta com el comprobante de que se ha depositado en la Tesoreria General de la República ó en la Administración Goneral de Correos de esta ciudad en las Arencias Postales de Colón y Bocas del Toro la cantidad de cincuenta Baltosa (B 50) en celloja de fianza de quiebra, suma que ingresar a las Arcas Nacionales llegado el caso de que hecha la adjudicación correspondiente no se perfeccione el contrato por culpa del proponente.

Las propuestas se recibirán en plicagos cerrados y sellados-hasta las 11 de la mañana, del día señalado para la licitación del servicio de Correos entre Colón y Bocas del Toro."

A las 2 p. m. del mismo día y eu

Correce entre Colon y Bocas del Toro."

A las 2 p. m. del mismo dia y en session publica; se abrirán los pliegos de propuestas, y tomando por base la mejor oferta se dará comienzo a las pujas y repujas verbales que durarás hasta las 4 de la tarde, hora en la cual se cerrara el remate y se adjudicará el contrato provisionalmente si mejor postor, pere se entendido que los individuos que tomaren parte en la licitación podrán, dentro de las 48 horas siguientes, mejorar en un 10.7 la mejor oferta. Si ocurriere esta caso en oportunidad, la Secretaria seña-lará nuevo dia y hora para las pujas y repujas verbales.

No será propuesta admisible la que

No será propuesta admisible la que no contenga la aceptación expresa de todas y cada una de las condiciones estipuladas en el siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.º El Contratista se

Artículo 1.º El Contratista se obliga:

a) A conducir dos veces por semas na en días determinados de Colón á Bocas del Toro y viceversa, la correspondencia, impresos y encomiendas que giran entre las oficinas de los lugares mencionados;
b) A recibir y entregar en las respectivas oficinas de corros y con la debida oportunidad las balijas de correspondencia é impresos y las encomiendas postales, firmando las facturas ó planillas correspondencia; impresos y encomiendas puestas á su cuidado en el mismo estado que las reciba y á una multa de dos Halboss (B 2) por el detarioro ó pécdida de cada carta, impreso é encomienda, mas el valor del objato perdido ó de fuerza mayor dobidamenta comprobado;

d) A no conducir fuera de balija, correspondencia, impresos à encomiendas postales que no es en debidamente postales que no es en debidamente postales que no es en debidamente postales que en el correspondencia este respector el Contratista pagara una multa de cinco balboas (B.5), más el dobje de los derechos fiscales que la correspondencia, impresos ó encomiendas recibidas por él hubiesen causado.

el A pegar una multa de direz balboas (B.10) por cada día que demore la sailda é entrega de la corresponcia, selvo caso fortúlto ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

f.) A dar cumplimiento á todas las disposiciones del Decreto Orgánico del Ramo de Correso que le sean aplicables;

g) A recibir y conducir sin remu-

Articulo 5.º El contrato que se celebro durará en vigeacia por el tér-mino de seis meses prorrogablo á vo-juntad de las partes y necesita par-su validez la aprobación del Excelen-tísimo señor Presidente de la Repú-

tisimo señor Presidente de la Republica.

Articulo 6.º Dicho contrato podrá ser rescindido administrativamente en los siguientes casos:

Cuando el contratista deje de conducir los correos durante un mes, salvo caso fortuito 6 de fuerza mayor:

Cuando sin que mediela circunstancia mercionada deje de conducirlos durante seis ó más veces en un trimistre, y

Cuando reincida por más de tres veces en alguna de las fatuas que da lugar á la imposición de multas.

En todos estos casos el contratista perderá el valor de la fanza prestada para asegurar el cumplimiento del contrato.

contrato

Panamá, Febrero 28 de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA. -

LIGITACION A CONTRATO

para el suministro de cascos de paño azul y vestidos de kaliki para la Policia Nacional.

El día cinco de Abril próximo, de dos à cuatro de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaria de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la ley para adjudicar al mejer postor el cantato sobre suministro de quinientos [500] cascos de paño azul para la Policia de la Capital y cuatrocientos cincuenta (450) vestidos de kahki para la Policia de las Provincias del Interior.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la preciso consignar previamente en la Presoreria General de la República la suma de ciento cincuenta balboas (B. 1150.00) en calidad de fianza de quiebra; lo Criminal. El día cinco de Abril próximo, de

suma que ingresara a las Arcas Nacionales en le caso de que hecha la adjudicación del contrato este no llegue asperfeccionarse por culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha
hecho el depósito mencionado, se a
compañará con la propuesta respectiva, sin cuyo requisito no será tomada
en consideración.
Las propuestas se recibirán en sobra

va, sin cuyo requisito no sera tomada en consideración.

Las propuestas se recibirán en sobre cerrado y sellado en el Despacho de la Secretaria de Gobierno y Relaciones. Exteriores hasta las once de la mañana del día señalado para que tenga lugar la licitación. Dichas propuestas se abrirán en sesión pública que principiará à las dos de la tarde del día mencionado, y tomando por base la ofertamás módica se dará comienzo á las punjas y repujas verbales; que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará el remate y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor; pero los individuos que hayan tomado parte en la licitación, pueden-dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.—mejorar la oferta aceptada en un diez por ciento (10%). El día antes del fijado para la licitación, los proponentes deberán presentar en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, las muestras de los artículos antes dichos, para su escogencia por el Comandante en Jefe del Cuerpo de l'Olicía. No serán admisibles aquellas propuestas en que no conste la aceptación expresa de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente.

Pliego de vorgos:

Pliego de cargos:

El Contratista se obliga:

al A suministrar, á más tardar noventa días después de aprobado el contrato respectivo por el Excelentismo señor Presidente de la República, quinientos cascos de paño azul para la Policia de la Capital y cuatrocientós cincuenta vestidos de kahki para la Policia de las Provincias del Interior, iguales á la muestra que adopte el Comandante en Jefe del referido Cuerpo; bl. A garantizar el cumplimiento de

mandante en Jese del referido Cuerpo;
b) A garantizar el cumplimiento de
todas y cada una de las clàusulas del
contrato con fianza personal, por valor
de mil balboas (B. 1,000);
c) A pagar dos balboas [B. 2,00] de
muita por cada dia de demora en la entrega de los efectos contratados, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor dehidamente comprobado; si la demora pasare de treinta dias sin que medie
la circunstancia mencionada, el Contratista perderá á favor del Tespro el
valor de la fianza que debe prestar para responder del cumplimiento del contrato.

El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista la suma de...

A pagar al Contratista la suma de...

balboas (B.....], dentro de los diez dias siguientes à aquel en que reciba en esta ciudad los articulos en referencia à su entera satisfacción ción.

Panamá, 1.º de Marzo de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relacio nes Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaria de Instrucción Publica y Justicia.

DECRETO NUMERO 4 DE 1905,

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panama, á 2 de Marzo de

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública. v Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 5 DE 1905, (DE 6 DE MARZO).

por el cual se hace un nombramiento El Presidente de la República,

En ejercicio de sus atribucianes le-

Artículo único. Por renuncia acep-tada al señor Gerónimo Admadé, nom-brase Personero Municipal del Distri-tó de Parita, al señor David Correa.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, á 6 de Marzo de

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

LICITACION A CONTRATO.

Dosde la fecha hasta el dia veinte de los corrientes se oirán, propuestas en la Secretaria de Instrucción Pública, y Justicia, para la adjudicación del Contrato sobre alimentación de los alumnos de la Escuela Normal de

Institutores En dicha Secretaria ' podrán los pro-ponentes consultar el pliego de cargos. No habrá pujas ni repujas verbales.

Panamá, 4 de Marzo de 1905.

El Secretario de Instrucción Públi-ca y Justicia,

NICOLÁS VICTORIA J.

Secretaria de Fomento

DECRETO NUMERO 20 DE 1905,

[DE 6 DE MARZO], por el cual se declaran insubsistentes des nom bramientes.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. - Decláranse insubarucuio unico, — Declaranse insuo-sistentes los nombramientos hechos en los señores J. Gregorio Vilialobos f José de la Cruz Grimaldo para Cade-neros con destino al servicio técnico de las Provincias de Los Santos y Ven guas, respectivamente

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a 6 de Marzos de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 36.

República de Panama, -Secretaria de Fomento.— Sección Segunda.—Resolución número 36.—Panamá, Fe brero 22 de 1905.

Habiéndose examinado el expediente de la mina de oro de veta, denominada "La Margaja" y notando que se distribución de el la el día 30 de Noviem-

ibre de 1904 y que sólo fue presentado 4 este Despucho el 20 de Febrero de 1905, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 del Código de Mi-nas exige que se pida la expedición del título correspondiente a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se le dió la posesión, pues de lo contrario se perdera todo dere-cho y quedara la mina desierta para los efectos legales,

SE BESUELVE:

Declarase desierta la mina de oro de Declarase designada antiqua de veta de nuevo descubrimiento, ubicado en el Mineral de Veraguas, Distrito de Santafé, denominada: "La Margaja". denunciada por el señor Nathaniel I. Hill y comunicar tal resolución al in-teresado á fin de que la denuncie de nuevo si lo tuviere a bien.

Registrese y publiquese. El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Ministerio Público.

VISTA

del Procurador General de la Nación, Segu Suplente.

Schor Magistrado:

Señor Migistrado:

En la torde del día tres del presente mes, me hice cargo del puesto de Segundo Suplente del Procurador General de la Nación; y por excusa del Principal y del primer Suplente, se me ha pasado este negocio en estudio.

Se desprende de las diligencias que se han enviado à este Despácho, que se han enviado à este Despácho, que se han enviado à este Despácho, que se nun juicio ejecutivo que sigue Radonaguis, fueron embargados como de propiedad de esta señora, quien los presentó como suyos, unos terrenos que lievan el nombre de "La Teñidera" pertenecientes à la Nación, situados en el Distrito Municipal de Taboga. Provincia de Panamá.

En la GAOETA OFICIAL se publicó el edicto de que habla el artículo 200 de la Ley 105 de 1890; y de esta manera necimiento del señor Fiscal del Circuito de Panamá, quien con la autorización del Sobierno se difigió, nor medio

llego el embargo de esos vienes a conocimiento del señor Fiscal del Circuito del Panamá, quien con la autorización del Gabierno se dirigió, por medio del avista número 43 de siete de Junjo del año próximo pasado [foja 15] al Juez del conocimiento [el 1.º del Circuito], y entabló la articulación de desembargo de que trata el artículo 204 de la expresada Ley 105 de 1850.

El Representante dei Ministerio Público presentó, con su solicitud varias pruebas en que fundaba su acción: y luego, en el término probatorio presentó otras de un valor decisivo. Esto, y la clara é inteligente argumentación del señor Fiscal, puso de manifesto los derechos del Gobiarno Nacional sobre el bien en litigio.

El Juez del conocimiento, en la sen-

El Juez del conocimiento, en la sen-tencia que dictó el verlatisôis de Agosto del año próximo pasado. [fojas 67 vuel-ta a 70] resolvió lo siguiente:

ta à roi resolvió. lo siguiente:

"Por tanto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta el desembargo de la hacienda llamada "La Teñidera" embargada en la ejecución seguida por don Rafael Bunitez contra a señora luana de Dios Andouaeguis, y dispone que se oficie al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Proyincia que cancele la diligencia de registro del auto de embargo."

Este faito fue apelado por los apoderados del ejecutante, y la alzada se concedió en el efecto suspensivo.

Antes de dictar vuestra recolución.

Ridera", materia de esta actuación, perteneció « los bienes de la Instrucción Pública del extinguido Estado de Pamana que en virtud de las varias organizaciones políticas que se dió el pois, esos bienes pasaron úser de propiedad de la antigua Confederación Granadina, juego à los Estados Unidos de Colombia, más tarde á la República de este mismo nombre y por último á la Nación Panameña debido al movimiento del 3 de Noviembre de 1903 y á la carta fundamental que se dió la nueva República el quince de Febrero del año próximo pasado de 1904.

Hasta aquí la prueba se funda en el Decreto Ejecutivo que dictó el Presidente del istato de Panamá el 10 de Rebrero de 1858, en ejecución de la Ley de once de Septiembre de 1857, en el cual sefiala los terrenos de "La Tetidera", situados en la jurisdicción del Distrito de Taboga coano uno de los bienes de la Instrucción Pública, incorporados á la Hacienda del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el acto lexislativo ya citado.

El Ministerio Público ha tenido el cuidado de traer á los autos documentos auténticos en que consta que desdemil ochocientos setenta y cinco (hace más de 29 años) el Gobierno ha estado administrando el expresado predio, el cual ha sido arrendado en remate público á particulares, ya por la Dirección General de Instrucción Pública ó ya por el Municipio de Taboga; y ha trado pruebas testimoniales y la con-

ya por el Municipio de Taboga; y ha traido pruebas testimoniales y la confesión de la parte que se dice dueña del terreno en litigio, de que el Gobierno esta en posesión de estos ha más de tincuenta años.

Confiesa, también, la seffora Juana de Dios Andonaeguis que no tiene tí-tulos de propiedad de dicha hacienda porque se quemarón.

porque se quemarón.

Esta misma señora y el testigo José

J. Paredes dicen que la hacienda "La

Teñidera" perteneció à la familia Andonaeguls; que la madre de Juana de

Dios la vendió à un señor Asprilla (ambos están acordes en decir que esto
fue hace más de cincuenta años], quien
la compró à nombre de la Instrucción

Pública y desde entonces ésta la posee;
pero que dicho señor Asprilla nu pago

el valor de la finca.

Si realmente esa hacienda hubiere
pertenecido en un principio à la familia Andonaeguis, sería hoy del Gobierno por prescripción, puesto que la posee hace más de treinta años [artículo
2.532 del Código Civil], la que tendría
lugar por estar cumplidos los requisitos del artículo 2,526 del Código Civil.

El señor Filós apoderado de la sicu-

El señor Filós, apoderado de la ejecu-El señor Filós apoderado de la ejecunda Juana de Dios Andonaeguis hace
notar que el Sr. Secretario de Gobierno
dice al señor Fiscal del Circunto, con
fecha seis de Junio lo que sigue: 'Has"ta la fecha nos et tiene el dato relativa"à la propiedad que tiene la Nación so"bre la hacienda denominada La Te"fildera a que se refiere su citada co"fildera a que se refiere su citada co-'fildera a que se refiere su citada 'municación."

Y esto lo dice el apoderado de la Andonaeguis para tratar de hacer valer los derechos de ésta sobre los expresa dos terrenos, de los cuales no tiene dicha señora ni su familia la posesión, hace más de cincuenta años; cuando ella confiesa que no tiene título inscrito, el señor Registrador de Instrumentos rúblicos y Privados del Circuito de Panamá a solicitud del señor Fiscal, certifica: [loja 27] que en su oficina 'no existe mingún titulo registrado que "le de derecho de propiedad á Juans "de Dios Andonaeguis sobre los terre"nos denominados "La Teñidera" ubircados en la isla de Taboga", etc.

Donde está el derecho de la Nación es en la falta de titulos de los que se dicen dueños. Y esto lo dice el apoderado de la An

gue cancele la diligencia de registro del auto de embargo."
Este faito fue apelado por los apoderados del ejecutante y de la ejecutada y la alzada se concedió en el efecto suspensivo.

Antes de dictar vuestra resolución me habéis pasado, en conformidad con la ley la actuación para que emita concepto.

Bace malar con mucho acierto el serior Fiscal del Circuito de Panamá que hay la constancia en leyes y decretos de que desde 1857 la hacienda "La Te, porque "pertenecena à la Nación como de que desde 1857 la hacienda "La Te, porque "pertenecena à la Nación con que carecen de otro dueño", en conque carecen de otro dueño", en con-

formidad con lo dispuesto en el articulo 675 del Código Civil.
Por lo visto, el señor Filós pretende todo lo contrario, es decir, "que todos los terrenos que estando situados dentro de los limites territoriales que carezan de otro dentro de los limites territoriales que carezan de otro dueño son de propiedad de la señora Juana de Dios Andonaeguis. (Véase alegato del folio 33.]
Demostrado con saciedad, como lo está el derecho de la Nación, os pido respetuosamente que confirméis la sentencia proferida en esta articulación por el señor Juez 1.º del Circuito de Panamá el veintisiés de Agosto de unil novecientos cuatro, (fojas 67 vuelta 470.)

Panamá, Enero 5 de 1905.

El Segundo Suplente del Procurador General de la Nación.

GABRIEL GUIZADO COSTA.

VISTA

del Procurador General de la Nación, segundo suplente.

Señores Magistrados:

El Juzgado Segundo del Circuito de Colón os remitió en consulta, de sen-tencia condenatoria, el Juicio seguido contra Churles H. Bacher por el delicontra Chu to de hurto.

contra Charles H. Becher por el delicto de harto.

De lo actundo resulta que en la noche del dos de Septiembro de mil novecientos cuntro, Charles H. Becher, diammarqués—después de haber estado durante el dia en solicitud—sin resultado favorable—le que se le concediera uma cama en el Hospital de Colón, por estar enfermo, se dirigió al Hotel América en esa ciudada, y pidió una cama, sólo por esta noche y pagó el precio de ella, le que lo se el citado es tablecimiento, que hubían sido sustraídos varios objetos de distitos huéspades y se dió parte del hecho á la Policia, sindicándose á Charles H. Becher, quien conf.só ser autor del delito. Los objetos fueron avaluados en treinta pesos y todos fueros recuperados, incluso un reloj que había vendido el reo por cuatro pesos á Rosalio Chonzisez, según dice un informe de la Policia.

El Código Penal, en su artículo 772

un informe de la Policia. El Código Penal, en su articulo 772

"Comete hurto el que quita o toma lo ajeno fraudulentamente, con áni-no de apropiárselo, sin fuerza ni vio-lencia contra las personas ni las

cosas.

"Este ánimo se presume mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario."

Se ve, pues, que para que haya hurto, se requiere

to, se requiere:

1.º Que se quite ó se tome la cosa

cosas fruuduientamente:

2.º Que ésta ó éstas sean ojenas;

3.º Que estas á animo da apropiarse
lo hurtudo, danimo que se presume
mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario), y

4.º Que no se haya hecho fuerza ni
violencia contra las personas ni las
cosas.

violencia contra las personas ni las cosas. Los elementos de que se compone cada delito deben tenerlos muy pre-sentes los funcionarios de inastrucción á fin de que al hacer la investigación se esmeran en dejarlos bien estable cidos.

se esmeran en dejarlos bien establecidos.

En el presente caso si no es por la confosión del reo ne estarios comprobado el cuerpo del delito.

No se nota en las diligencias que se hubiese tenido interés eu comprobar que los objetos sustraidos eran ajenos, es decir, no sólo que no eran de propiedad del reo sino que no eran tampoco de los que se designan res nullins y res derelicia, casos en que tampoco habría habido hurto.

El 4º elemento no está comprobado; y debe tenerse en cuenta que toda la diferencia entre el robo y el hurto está en el uso ó no de fuerza ó violencia.

El funcionario de instrucción sólo El tincionario de instruccion solo en la declaración que recibió á V. Correille le interroga: "Noté usteralguna ruptura é alguna otra señal indicativa de que el hadrón empleara fuerza é violencia para poder pene-

trar en la habitación de usted! Eftestigo contestó: "que la puerta de su habitación está completamente intacta y que sólo la ventana encontró abiersa, más sin defio alguno."

En esta única averigueción que se hizo sobre si se empleó fuerza o yiclensia no aparese que se hubiera empleido. Y como no está comprobado plenamente que hubiese existido esa circunstancia; que se ha dicho es la diferencia entre el robo y el hurto, es preciso convenir en que el delito cometido es hurto, por ser la pena que a éste corresponde menor. Y ser principio de derecho que debe estarse á lo favorable al reo.

El artículo 795 del Código Penal castiga con uno á tres años de presidio cuando el valor de lo hurtade arcediere de veinte pesos, sin pesar de ciento.

Los objetos hurtados fueron avalua-

castiga con uno á tres años de presidio cuando el valor de lo hurtade excedere de veinte pesos, sin pasar de ciento.

Los objetos hurtados fueron avaluados en freinta pesos. Y como no anarece ninguna circunstancia, agravante en contra del reo, de las especificadas en el artículo 117. Y no es arató de averiguar si seria el caso de aiguna de las enumeradas en el artículo 802, el juez califico el dolito en tercer grado; y le correspondia, por tauto. Escuente un año de presudio, que el lues le impuso; pero considerando este emplesdo que ouando sa cometió el delito el reo habita a la misma casa que las personas dueñas de las cosas hurtadas; es docir, que fuese al caso de la circunstancia 4.º del artículo 791 de que trata el artículo 791 del Oddigo Penal, aplicó al reo seis meses más de presidio. La condena fue, pues, por un año y seis meses, fuera de las penas accesorias.

Sobre este recargo de la pena haré algunas observaciones. Consta en autos que Bacher alquiló una cama en altos que Bacher alquiló una cama en lei Hotel América en la noche del dos al tros de Septiembre próximo pasado y que pago adelantado el alquiler.

No puede decirse, pues, que el reo habitaba en el Hotel América. Para que exista la circunstancia que sefiala en unmeral 4.º del artículo 791 espreciso que la palabra habitar encierre una idea de permanencia mayor que la de pasar una sola noche en una casa. Por el contexto de la disposición se nota que el objeto de la ley es castigar la violación de la fequê se deposita necesariamente en aquellas personas que habitan una misma casa, edificio ó hereda; la que se deposita necesariamente en aquellas personas que habitan una misma casa, edificio ó hereda; la que se deposita necesariamente en aquellas personas que habitan una misma casa, edificio ó hereda; la que se deposita necesariamente en aquellas personas que habitan una misma casa, edificio ó hereda; la que se deposita necesariamente en aquellas personas que habitan una misma casa, edificio ó hereda; la que se deposita necesariamente en aquellas pe

hurtos señala el artículo 797 del Código Penal.
El responsable civilmente para ante los huéspedes del Hotel, caso de que no hubiesen sido habidos los objetos, habría sido els posadero por su falta de cuidado, por la inseguridad de las puertas etc., (artículos 2266 y 2267 del Código Civil). La razón de hacer responsable al hotelero es sin duda la señalada. El huésped deposita su confanza en el hotelero, quien está por ésto obligado para con aquél. Es un motivo de conveniencia social lo que haces ec asatigue la violación de un motivo de conveniencia social lo que hace se castigue la violación de

la (e. Termino, sefiores Magistrados, pidiendoos reforméis la sentencia pronunciada por el señor Juez Segundo del Circuito de Colón, limitando la pena á un año de presidio; sólo la aplicable en conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 del Código Penal, dada la correcta graduación que se ha dado al delito.

El Segundo Suplente del Procura-dor General de la Nación.

Gabriel Guizado Costa, Panama, Enero 14 de 1905.

Tribunal de Ouentas.

AUTO NÚMERO 47 DE 1904,

(DE 31 DE DICIEMBRE ,

Por el cual se fenece provisionalmente la cuen-da del Comisario Pagnutor del Pfercito, señor Blus 4. Macharaviaya, relativa a los ultimos 13 días del mes de Noviembre del praente año.

República de Panam — Tribunal de Cuentas — Segunda Plaza.

Del examen practicado à la cuenta de la Comisaria Pagadora del Ejército de la República, referente à los últimos 12 días del mes de Noviembre próximo pasado, de la que es responsable el señor Elias A. Macharaviaya, résulta, que todas las operaciones estan bien detalladas y que tanto los Inspresos como los Egresos tienen sus respectivos comprobantes: por tanto, se fenece provisionalmente.

Cópiese y publiquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Enrique Linares.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 48 DE 1905,

(de 7 de enero),

or s) cual se fenece provisionalmente la cuen-a de la Tesoreria Municipal del Distrito de Panama, correspondiente al mes de Noviem-re altimo, de la que es responsable el señor José Manuel Alzamora.

República de Fanamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda 1 laza.

Examinada lá cuenta á que se refiere el encabezamiento de este auto, resulta: que todas las operaciones están bien detalladas y que tunto los Ingresos como los Egresos tienen sus respectivos comprobantes; por tanto, se fence provisionalmente.

Cópiese y publiquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 49 DE 1905,

(DE 14 DE ENERO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuen-ta del Tesorero Municipal del Distrito de Ta-Boga, señor Bartolomé Beluche, referente al mes de Diciembre último.

República do Panamá. - Tribunal de Cuentas. - Segunda Plaza.

Por cuanto la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de Diciembre proximo pasado, de la que es responsable el señor Bartolome Beluche, está debidamenta llevada, se fence profisionalmente. El saido en Caja el día último del expresado mes era de doscientos ochenta y seis pesos veinticinco centavos (\$286.25.)

Cópiese y publiquese.

£1 Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 50 DE 1905.

(DE 19 DE ENERO),

por A cuai se fancce provisionalmente la cuen-za del Comisario Pagador del Ejere to, señor Elias A. Mach uraturya, relativa al mes de Ui-ciembre último.

Ejército, señor Elías A. Macharaviaya, referente al mes de Diciembre último, por estar conforme con las disposicio-nes vigentes sobre la materia, se fene-ce provisionalmente.

Cópiese y publiquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

PHAN ENRIQUE LINARES. El Secretario. SAR YN 3000 YN 2000

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 51 DE 1905,

(DE 24 DE ENERO),

por el cual es fenece provisionalmente la cuent ta de la Tesoreria Municipal del Distrito d-Panama, referente al mes de Diciembre últi-mo, de la que es resnonsable el señor José Ma nuel Alzamora.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Del examen practicado à la cuenta del Tesorero Municipal de este Distrito Capital, señor José Manuel Alzamo-ra, correspondiente al mes de Diciembre próximo pasado, se halla debidamente llevada y comprobada y con un saldo en Caja el día último col expresado mes, de mil trescientos treinta y siete pessos munice centavos (8 1.37 15. siete pesos quince centavos (\$ 1,337.15) en tal virtud, se fenece provisional-mente.

Cópiese y publiquese.

El Contador de la Segunda Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzpado Primero del Circuito de Colón,

A los interesados en el juicio de su-cesión testada de Vicente E. de la . ena y Cardona,

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Co-lón, Febrero veinte y dos de mil novecientos cinco.

Vistos:....

Por todo lo cual, y visto además el escrito anterior presentado por el señor Avelino de la 1 eña, de fecha de ayer, en el que avisa à este Juzgado la designación de Curador ad-litem que ha hecho en el señor Juan A. Henríquez, para que lo represente en su carácter de menor, heredero, de dicha sucesión en todas las diligencias que se prigetiquen en él respectivo juicio, el suserito Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECLARA:

1.* Que queda abierta, en este Juzgado la sucesión testada de Vicente E. de la Peña y Cardona, desde el día de su defunción acaecida en Pinerto Limón, en la República de Costa Rica;
2.º Que son sus herederos testa mentarios únicos y universales, pero sin perjuicio de tercero, la seniora Ana Delvaule y Ortega, y los tres hijos del finado nombrados Rafael, Avenino y Félix de la reña, reconocidos como naturales:
3.º Disciérnese á la señora Ana Delvalle y Ortega, representada- por el

República de Panana. — Tribunal de Cuentas: — Segunda Plaza.

No habiendo observación que hacer A la cuenta del Comisario Fagador del Charris; el cuyos doberes y obligaciones que le imponên el dicho cargo, deberá cumplirlos su apoderado Charris;

4.º Nómbrase como Curador ad-litem de los menores Avelino y José Pálix de la veña; al señor Juan A. Henriquez, quien al aceptar el cargo deber, prestar la promesa legal;
5.º Que se proceda à la facción de los inventarios judiciales de los bienes que en esta ciudad haya dejado el difunto señor de la Peña y Cardona, cuyos bienes serán entregados para su custodia y administración, al Representante de la Albacea, en este lugar, señor Miguel Charris;
6.º Que de acuerdo con el artículo 263 de la ley 105 de 1890, en relación con el 14 de la ley 170 de 18-6, se de conocimiento al señor Administrador de Hacienda de la Provincia, para los efectos a que se refieren esas disposiciones; ciones;

crectos a que se reneren esas disposi-ciones;

7.º Que se fije edicto por el térmi-ho de treinta días con inserción de la parte dispositiva de este auto, y pu-bliquese copia de él, en el periódico oficial de la República, para que en el expresado término los que se crean con derecho á la sucesión ó que ten-gan algo que deducir de ella, se pre-senten á hacer valer sus derechos;

8.º El Representante de la Albacca, soñor Miguel Charris, deberá prestar fianza para garántizar su manejo de la custodía y administración de los bienes de la mencionada sucesión.

Por auto separado se señalará fecha para la práctica de las diligencias de mventarios.

Cópiese, notifiquese y anótese su entrada.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario.

Azaél González."

Y para que sirva de formal notifica-ción a todos los que se crean con de-recho a los bienes de la expresada su-cesión, se fija el presente edieto por el término de tremta días, en lugar público de la Secretaría, loy primero de Marzo de mil novecientos cinco, á las 9 a m á las 9 a. m.

El Juez.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azaél González.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Municipal de i ortobelo,

HACE SABER;

Que se ha señalado el día veinte y sica del presente mes, de las coho de la mañana para que tenga fugar en este Distrito Municipal Jos mventarios y avaltos judiciales de los bienos de la sucesión del señor Miguol Meléndez. En camplimiento con lo dispuesto en el artículo 1261 del Código Judicial.

Portobelo, Febrero 26 de 1905.

El Secretario interino,

Ramón Cortés.

Hoy á las ocho de la mañana del día veinte y siste de Febrero de mil novecientos cinco, fijo el presenta edicto en el lugar de costumbre.

Portobelo, Febrero 27 de 1905.

Es copia.

El Secretario interino.

Cortez.

and the second second

EDICTO.

El Secritario del Juzgado 1. del Circuito.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por señor Fiscal del Circuito en repre-

sentación del Municipio de Taboga pa-ra que sean declarados vacantes y se le adjudiquen a dicha entidad varios bienes, se ha dictado el auto siguiente:

'Juzgado 1.º del Circuito.-Panama. Septiembre siete de mil novecientos

Cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1392 del Código Judicial, acógese la presente demanda de bienes vaciantes y dese conocimiento de ellas al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho da los bienes demandados.

Los edictos se fijaria, por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen ó estan ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y tambión en esta ciudad y publiquese tales edictos en la GACETA OPICÍAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer rijados. Como no se señala defentador no hay lugar al traslado por ahora. lado por ahora.

Copiese la demanda y notifiquese es te auto al sessor Fiscal.

HÉCTOR M. VALDÉS.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad."

Las fincas demandadas son:

1.º Un solar que mide doce metros de frente (12 in.), por diez metros de fondo (10 m.); que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de

1.° Un solar que mide doce metros de frente (12 m.), por diez metros de fondo (10 m.); que limita así; por el Norte, con solar de los herederos de den Florencio Arosemena; por el Sur, con solar de don losé Luis Paniza U; por el Este, con la calle piblica.

2.° Un solar que mide seismetros courrenta centimetros (6 m. (40 c.) de frente, por ocho metros (8 m.) de fondo y limita asi; por el Norte, con casa y solar de Pròspero Beluche; por el Sur, con solar de la señora Rita Jaón; por el Este, con terrenos de los herederos de Blas Beluche, y por el Oeste, con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio, 3.° Un lote de terreno que mide veinitirés metros (23 m.) de largo, por siete metros (7 m.) de ancho y limita así; por el Norte y el Este, con propiedad de la señora Genarina de Moore; por el Sur, con la calle ó paso público.

4° Un solar que mide diez metros (7 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fronto y limita así; por el Norte, con solar de Dionisio Núfiez; por el Sur y el tiste, con la calle; y por el Oeste, con la calle ó paso público.

4° Un solar que mide diez metros (6 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fronto y limita así; por el Norte, con solar de Dionisio Núfiez; por el Sur y el tiste, con la calle; y por el Oeste, con la calle y por el Oeste, con solar de Dionisio Núfiez; por el Sur y el tiste, con la calle; y por el Oeste, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de Juan Gallardo R. y por el Oeste, con solar de Juan Gallardo R. y por el Oeste, con la calle y por el Oeste, con la callerón por el Sur, con solar de Juan Gallardo R. y por el Oeste, con la callerón Próspero Beluche, y por el Oeste, don los terrenos llamados "San Pedro". "Bayarrica" "Ri Caimito", y "Punta Colopada" propiedad de los señores la las Beluche, respectivamente. Y para dar cumplimiento al artículo 1595 se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes demandados para que se presenten à hacerlos v

Panamá, Septiembre 13 de 1901. El Secretario,

J. D. Guardia

6 m. -- 5.

Torre é Hijos,